



## *Resolución Secretarial*

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la IPRESS Privada Clínica San Miguel Arcángel S.A.C., la Resolución Secretarial N° 000245-2022-SIS/SG del 9 de noviembre del 2022 y el Informe N° 006-2022-SIS/SG-RRP, emitido por el abogado Renzo Douglas Ramírez Palet; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que, conforme a los señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación, se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, estipula que el escrito del recurso de apelación deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley;

Que, mediante Carta S/N recibida el 14 de octubre de 2022, la IPRESS Privada Clínica San Miguel Arcángel S.A.C (en adelante, el administrado) interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 192-2022-SIS/OGAR, que declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la misma contra la Resolución Administrativa N° 144-2022-SIS/OGAR;

Que, mediante Nota Informativa N° 000384-2022-SIS/OGAR de fecha 19 de octubre de 2022, la Oficina General de Administración de Recursos (en adelante, OGAR) elevó el precitado recurso de apelación a la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, mediante Proveído N° 006246-2022-SIS/SG de fecha 20 de octubre de 2022, la Secretaría General remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ), el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 192-2022-SIS/OGAR para la opinión correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 000446-2022-SIS/OGAJ de fecha 24 de octubre de 2022, la OGAJ solicita a la Secretaría General, la abstención de participar en el trámite del recurso de apelación en mención, por configurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG;

Que, mediante Resolución Secretarial N° 000245-2022-SIS/SG de fecha 9 de noviembre del 2022, rectificadas por Resolución Secretarial N° 000270-2022-SIS/SG del 22 de noviembre de 2022, la Secretaría General resolvió aceptar el pedido de abstención formulado por el señor Roberto Alexis Casado López, para participar en la emisión de la opinión legal en relación al recurso de apelación presentado por la administrada contra la Resolución Administrativa N° 192-2021-SIS/OGAR. Asimismo, resolvió designar al abogado Renzo Douglas Ramírez Palet, para la elaboración de la opinión legal en relación al citado recurso administrativo;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que el administrado ha cumplido con interponer el recurso de apelación ante OGAR, es decir, ante la autoridad que expidió el acto que se impugna, en el marco a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, se advierte que el acto administrativo que se impugna contenido en la Resolución Administrativa N° 192-2022-SIS/OGAR, que fue notificado al administrado el 05 de setiembre de 2022, mediante el Oficio N° 000231-2022-SIS/OGAR, por consiguiente, el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el numeral 218.2, del artículo 218 del TUO de la LPAG, para la interposición del recurso de apelación vencía el 27 de octubre del 2022; verificándose que el administrado interpuso el citado recurso administrativo el 14 de octubre del 2022; es decir, dentro del plazo legal;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del TUO de la LPAG, se ha verificado que el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos de los escritos establecidos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, el administrado ha manifestado en su recurso de apelación que la entidad omitió e incumplió realizar la evaluación correspondiente, pues su representada si contaba con las unidades productoras de servicios de Salud (UPSS) cuando atendió a la paciente Alvarado Maura Lizbeth; por lo que, que debería declararse fundado en parte su recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 144-2022-SIS/OGAR; precisando que la apelación solo está referida a desvirtuar la causal referida a que no era un diagnóstico sospechoso de Colecistitis aguda de manejo quirúrgico; causando así un perjuicio económico al administrado;

Que, de la revisión del expediente se verifica que, mediante Proveído N° 288-2022-SIS/GREP de fecha 23 de julio de 2022, la Gerencia de Riesgos y Evaluaciones de Prestaciones, hace suyo el Informe N° 020-2022-SIS/GREP-SGGCP-RBC, según el cual señala que ha efectuado la evaluación prestacional correspondiente a la atención de la asegurada SIS ALVARADO MAURA LIZBET, con código de afiliación N° 2-42573938, de la IPRESS Privada Clínica San Miguel Arcángel S.A.C – Lote N° 080, cuyo ingreso corresponde a diagnóstico de atención en emergencia; es catalogado como una patología o daño denominado Prioridad II según normativa vigente, y que el resultado de la evaluación prestacional del expediente es "Observado", por los siguientes motivos: *“3.1 El presente expediente corresponde a la evaluación prestacional asociado a la atención de la asegurada ALVARADO MAURA LIZBET con código de afiliación N° 2-42573938 de la IPRESS CLÍNICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C. - Lote N° 080, teniendo que el diagnostico que motivo su ingreso a la IPRESS privada, corresponde a una patología o daño catalogado como de Prioridad II, según normativa vigente, Resolución Ministerial 386-2006/MINSA, que aprueba la Norma Técnica N° 042-MINSA/DGSP-V.01.”*; y, *“3.2 Luego de la evaluación prestacional del Expediente asociado a la asegurada ALVARADO MAURA LIZBET con código de afiliación N° 2-42573938 de la IPRESS CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C. – Lote N° 080, se tiene como resultado que es EXPEDIENTE OBSERVADO”*.

Que, posterior al cumplimiento del procedimiento establecido en la referida directiva administrativa, la OGAR emitió mediante Resolución Administrativa N° 144-2022-SIS/OGAR, mediante la cual resolvió aprobar el reembolso de la prestación de salud brindada en condición de emergencia por la IPRESS Privada Clínica San Miguel Arcángel S.A.C a la asegurada SIS, ALVARADO MAURA LIZBET por el importe total de S/ 208.15 (doscientos ocho con 15/100 soles);

Que, mediante Carta S/N recibida con fecha 5 de setiembre de 2022, la IPRESS Privada CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C. interpone el

recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 144-2022-SIS/OGAR señalada en el párrafo que precede;

Que, mediante Informe N° 0151-2022-SIS/GREP-SGGCP-RBC, la GREP concluye que: *“la GREP se ratifica el Informe N° 020-2022-SIS/GREP-SGGCP-RBC en todos sus extremos, mediante el cual clasifica como Expediente Observado el expediente asociado a la atención del asegurado ALVARADO MAURA LIZBET con código de afiliación N° 2-42573938 en la IPRESS CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL. Lote 080”*;

Que, a través del Informe N° 096-2022-SIS/OGAR/HVF de fecha 23 de setiembre de 2022, el profesional de Derecho de la OGAR concluye lo siguiente: *“Si bien el Administrado adjunta documentación en su recurso de reconsideración, de acuerdo a lo informado por la GREP ninguno de estos documentos guarda relación con lo observado o demostraría que el diagnóstico emitido a la asegurada SIS, Alvarado Maura Lizbeth (código de afiliación N° 2-42573938) puede considerarse como diagnóstico Sospechoso de Colecistitis Aguda”; y, “En ese sentido y teniendo en consideración lo señalado por la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones con el Memorando N° 000471-2022-SIS/GREP de fecha 12 de septiembre de 2022, e Informe N° 0151-2022-SIS/GREP-SGGCP-RBC, consideramos que el administrado IPRESS Clínica San Miguel Arcángel SAC, no ha desvirtuado los fundamentos señalados en la Resolución Administrativa N° 144-2022-SIS/OGAR y por lo tanto, el recurso de reconsideración presentado por la IPRESS Clínica San Miguel Arcángel SAC, debería ser declarado improcedente”*;

Que, en atención al recurso de reconsideración presentado por el administrado, en base al Informe N° 0151-2022-SIS/GREP-SGGCP-RBC, así como al Informe N° 096-2022-SIS/OGAR/HVF, la OGAR emitió la Resolución Administrativa N° 192-2022-SIS/OGAR de fecha 28 de setiembre de 2022, mediante la cual resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la IPRESS Privada Clínica San Miguel Arcángel S.A.C. contra la Resolución Administrativa N° 144-2022-SIS/OGAR;

Que, respecto a la competencia de resolver la presente apelación, el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, señala expresamente que el agotamiento de la vía administrativa se produce mediante el acto administrativo respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa. Asimismo, el numeral 228.1 del artículo 228, indica que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, mediante Nota Informativa N° 000204-2022-SIS/GREP de fecha 29 de noviembre del 2022, la Gerencia de Riesgos y Evaluaciones de Prestaciones hace suyo el contenido del Informe N° 355-2022-SIS/GREP-SGGCP-DMAP, mediante el cual concluye lo siguiente: *“En el marco de la competencia y*

*funciones de la GREP, establecidas en los artículos 31 y 32 del Reglamento de Organización y Funciones del SIS aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificatoria; así como, en lo dispuesto por la versión actualizada 03 de la Directiva Administrativa N° 001-2019-SIS/GREP/GNF/GA/OGAR V.03; la GREP mediante Informe N° 020-2022-SIS/GREP-SGGCP-RBC, ha realizado la Evaluación Prestacional de la/el asegurada/o del Seguro Integral de Salud - SIS, Alvarado Maura Lizbet, con código de afiliación N° 2-42573938 y Lote 080 de la IPRESS Privada CLÍNICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C., el cual tiene como resultado “Expediente Observado”, otorgando conformidad únicamente a las atenciones/cantidades que se detallan en el Anexo N° 01 que forma parte integrante de dicho Informe, el cual ratificamos en todos sus extremos”;*

Que, mediante el Informe N° 006-2022-SIS-SG/RRP de fecha 29 de noviembre del 2022, el asesor de la Secretaría General recomienda declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Administrativa N° 192-2022-SIS/OGAR, considerando que: *“De la revisión del informe técnico remitido por la GREP se desprende que i) la evaluación prestacional se realizó conforme al marco de las disposiciones contenidas en la normativa legal aplicable para estos casos, ya que los procesos de reembolso iniciados conforme a dicha Directiva Administrativa fueron encauzados conforme a la versión actualizada, esto es, a la Directiva Administrativa aprobada mediante Resolución Jefatural N° 111-2019/SIS, la cual establece un procedimiento de reembolso de las prestaciones de salud brindadas a los asegurados del SIS en condición de emergencia por las IPRESS Privadas únicamente hasta el 07 de enero 2017; y, ii) la GREP reitera el resultado de la evaluación prestacional, siendo su posición conforme a que esta emitió el Proveído N° 288-2022-SIS/GREP e Informe N° 020-2022-SIS/GREP-SGGCP-RBC, sobre la evaluación prestacional correspondiente a la asegurada ALVARADO MAURA LIZBET con código de afiliación N° 2-42573938, de la IPRESS CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C. - Lote N° 080 reiterando que este se encuentra OBSERVADO”;*

Que, el numeral 13.14 del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud - SIS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2016-SA, establece que corresponde a la Secretaría General resolver en última instancia administrativa ante los reclamos presentados contra los actos que resuelvan los responsables de los sistemas administrativos bajo su control en el SIS; siendo así, corresponde resolver el presente recurso de apelación presentado por la IPRESS Privada Clínica San Miguel Arcángel S.A.C., como última instancia administrativa;

Con el visto del abogado Renzo Douglas Ramírez Palet, Asesor de Secretaría General; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral

de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la IPRESS Privada Clínica San Miguel Arcángel S.A.C., contra la Resolución Administrativa N° 192-2022-SIS/OGAR, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la misma contra la Resolución Administrativa N° 144-2022-SIS/OGAR.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Disponer la notificación de la presente resolución; así como el Informe N° 004-2022-SIS-SG/RRP del 29 de noviembre del 2022 y antecedentes a la IPRES Privada Clínica San Miguel Arcángel S.A.C.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud conforme a las normas de transparencia.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

**PEDRO OSCAR FLORES DEXTRE**

Secretario General del Seguro Integral de Salud